



Medellín, 27 de Mayo de 2011

Doctora  
**KAREN CURTIS**  
Directora Adjunta  
Departamento de Normas Internacionales del Trabajo  
Responsable de Libertad Sindical  
**OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO**  
Route Desmorillons 4  
Ch-1211  
Ginebra, Suiza.

**Referencia:** Caso 2434 – Colombia del Comité de Libertad Sindical, relativo a la Queja contra el Acto Legislativo 01 del 2005.

**Asunto:** Incumplimiento a la contratación colectiva por el Gobierno colombiano y por las Empresas ISA S.A. E.S.P. y por ISAGEN S.A. E.S.P. en el tema pensional.

JAIME ARISTIZÁBAL TOBÓN y OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO, en nuestra condición de Presidentes de SINTRAISA y de SINTRAI SAGEN respectivamente, sindicatos del sector energético y quienes junto con otras organizaciones sindicales presentamos ante la OIT (Comité de Libertad Sindical) la queja de la referencia, por medio del presente documento ponemos en conocimiento de dicho organismo de control, lo siguiente:

Colombia como miembro de la OIT aprobó los Convenios 87, 98, 144, 151 y 154, los dos primeros antes de la vigencia de la Constitución de 1991. Los derechos humanos laborales contenidos en estos Convenios, hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen sobre el orden jurídico interno, por disposición del artículo 93 de la propia Carta superior.

No obstante lo anterior y con manifiesta violación de derechos fundamentales, el Estado Colombiano introdujo una enmienda constitucional, con el Acto legislativo 01 de 2005, al artículo 48 de la constitución Política. El mencionado Acto Legislativo, desconoce el derecho de Asociación y Negociación Colectiva de los trabajadores colombianos, en la materia específica de las pensiones. Por ser violatorio de los señalados Convenios de la OIT, el Acto Legislativo 01 de 2005, fue demandado ante el organismo supremo de control constitucional en ejercicio de la acción ciudadana de inconstitucionalidad, cuyo resultado no se concretó en una sentencia específica de inconstitucionalidad, como era de esperarse, sino en un fallo inhibitorio de la Corte Constitucional que en esta ocasión



consideró que no tenía competencia para ejercer control sobre el fondo o contenido esencial de la enmienda.

En razón del fallo inhibitorio de la Corte, acudimos a la OIT formulando una queja contra el Estado Colombiano la que dio origen al Caso 2434 (Colombia), con el que se conoce en el Comité de Libertad Sindical.

Sobre este aspecto, como Sindicatos y junto con otras organizaciones, presentamos Queja ante la OIT la cual fue radicada como caso 2434 y donde el Comité de Libertad Sindical de manera reiterada, así como la Comisión de Expertos, se han pronunciado. Este último ha manifestado:

...

*“La Comisión observa que esta cuestión ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2434 (véase 344.º informe del Comité de Libertad Sindical). La Comisión observa que en sus conclusiones, el Comité consideró que en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, las cuales perderán su vigencia a partir del año 2010 en virtud del acto legislativo, ello puede implicar en determinados casos una modificación unilateral del contenido de los convenios colectivos firmados, lo cual es contrario a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por las partes y pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento.*

*En lo que respecta a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, en particular en relación con la prohibición general de establecer un régimen pensional distinto al establecido en el régimen general de pensiones, el Comité pidió al Gobierno que, con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realizara consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.*



*La Comisión recuerda en el mismo sentido que ha estimado el Comité que las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio; como método particularmente adecuado para remediar a este género de situaciones se dispone del procedimiento de consultas de carácter tripartito destinadas a establecer, de común acuerdo, las líneas directrices en materia de negociación colectiva (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 250).”*

....

### **Posición de los empleadores**

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P: -ISA- es una empresa de servicio público mixta, constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, de orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía de Colombia. Directamente y a través de sus filiales y subsidiarias ISA adelanta proyectos en sistemas de infraestructura lineal en el continente. Para lograrlo focaliza sus actividades en los negocios de Transporte de Energía Eléctrica, Operación y Administración de Mercados, Transporte de Telecomunicaciones, Construcción de Proyectos de Infraestructura y Concesiones Viales. Los sistemas de infraestructura lineal de ISA se extienden de ciudad en ciudad y de país en país, en Colombia, Brasil, Perú, Chile, Bolivia, Ecuador, Panamá y América Central. Su accionista mayoritario es el Estado con el 66.9% (51.41% de la Nación, 10.17% del municipio de Medellín a través de EPM y 5.32% Ecopetrol).

ISAGEN S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, de orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía de Colombia. Su objeto social principal es la Generación y Comercialización de energía eléctrica, así como la comercialización de gas natural por redes, carbón, vapor y otros energéticos de uso industrial. Su accionista mayoritario es el Estado con un 70% (57.66% de la Nación y 12.95% del municipio de Medellín a través de EPM). Además ISAGEN se adhirió al Pacto Mundial en el 2005 y con ello asumió el compromiso ético de acoger los principios que allí se plantean entre ellos el principio 3 que dice: respetar la libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho a la Negociación Colectiva.

Dentro de las Convenciones Colectivas de Trabajo, existen una serie de obligaciones de las Empresas antes mencionadas relacionadas con el tema pensional, como se indicó en la Queja ante la OIT presentada por nosotros, conocida como caso 2434 Colombia.

Tanto SINTRAISA en carta radicada con el No. 201088015866, como SINTRAI SAGEN en carta radicada con R-10-0031272 del 5 de noviembre de 2010 (las cuales se anexan), solicitamos a los Gerentes Generales de ISA e ISAGEN respectivamente la conformación de mesas de discusión, donde las partes pudieran abordar el tema de pensión de



jubilación de forma amplia y tomando las decisiones más acertadas frente a esa norma convencional que bilateralmente se firmó y acordó entre los sindicatos y las empresas, y cuyos contenidos hacen parte de los contratos de trabajo de los trabajadores, por lo que constituyen derechos adquiridos conforme al artículo 58 de la carta política, y cuya vigencia se prorroga automáticamente conforme a la ley, sin que sea posible jurídicamente su modificación unilateral por parte del patrono, y mucho menos por parte del Estado. A lo cual, las empresas respondieron negativamente nuestras solicitudes, como se puede leer en las cartas ISA No. 010019-1 del 26 de nov de 2010 y la de ISAGEN E-11-0014499 del 6 de enero de 2011, las cuales se anexan.

Por su lado los trabajadores que han cumplido los requisitos de la Pensión de Jubilación convencional, han ido reclamando su derecho, amparados en que la norma convencional está vigente y que debe aplicarse porque es un derecho adquirido, que como tal, fue protegido por el propio Acto Legislativo 01 de 2005; además según las reiteradas recomendaciones de los organismos de control y seguimiento de la OIT, estas cláusulas convencionales deben conservarse más allá del 31 de julio de 2010, porque son principios y derechos fundamentales en el trabajo de obligatorio cumplimiento y porque no han sido modificadas por las partes. Además porque nuestras Convenciones Colectivas de Trabajo traen un artículo donde las Empresas se compromete a respetar y aplicar los Convenios de la OIT. Anexamos cartas de solicitud pensión jubilación de un trabajador sindicalizado, radicada No: 201188001648-3 ISA, del 15 de febrero de 2011.

No obstante lo anterior, la respuesta de ISA e ISAGEN a los trabajadores que cumplieron las condiciones para la pensión de jubilación con posterioridad al 31 de julio de 2010, de acuerdo a los contratos colectivos, ha sido la negativa de reconocerles el derecho adquirido establecido en la contratación colectiva, basados en su propia interpretación del acto legislativo 01 de 2005, como se puede leer en la carta anexa numerada en ISA con el Cítese 001222-1, de febrero 17 de 2011.

### **Conducta del Ejecutivo.**

El Gobierno colombiano como representante del Estado no ha procedido a dictar las medidas conducentes a la concreción de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. No se conoce ninguna decisión del Gobierno Colombiano a través de su Ministro de la Protección Social orientando el sentido de la negociación colectiva en cuanto a la vigencia de las convenciones celebradas con anterioridad al 31 de julio de 2010. Y en cuanto al ejercicio de la concertación entre los actores sociales, a pesar de que en Colombia existe el mecanismo adecuado para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (artículo 55 de la Constitución Política), el Consejo de Política Económica y Social no ha sido convocado por el Gobierno, omitiendo el cumplimiento de lo recomendado por la OIT.

Debido a lo anterior las organizaciones sindicales SINTRAISA, SINTRAI SAGEN y SINTRACHIVOR, solicitaron por derecho de Petición desde el 14 de febrero de 2011, al



Presidente de la Republica de Colombia, como representante del Estado, dicte las providencias encaminadas a dar cumplimiento a las claras e inequívocas recomendaciones emitidas por la OIT dentro del caso 2434 (Colombia). Carta radicada bajo el No: EXT11-00014510, la cual anexamos. En la actualidad continua la violación por parte del Estado, por lo que fue necesario reiterar la solicitud de cumplimiento de las recomendaciones de la OIT, en carta radicada en el Ministerio de la Protección Social, Radicado 147480 del 25 de mayo de 2011, la cual anexamos.

A la fecha el Estado colombiano no ha expedido las providencias encaminadas a dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos de control de la OIT en el Caso 2434 (Colombia). Tal conducta omisiva desconoce derechos humanos laborales fundamentales y tratados internacionales, conductas que en gran medida están perjudicando directamente a los peticionarios e indirectamente a todos los colombianos.

#### **Posición de la Corte Suprema de Justicia.**

Según la Constitución, los jueces son independientes y autónomos. Y siendo la Corte un organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, no ha dado hasta el presente ejemplo de cumplimiento de los Convenios Internacionales sobre derechos humanos laborales. Considera que las recomendaciones de los organismos de control de la OIT no son obligatorias al interior del país. Sigue la misma política del Ejecutivo y aplica al pie de la letra los contenidos del Acto Legislativo 01 de 2005 en materia de pensiones, soslayando los Convenios y recomendaciones de la OIT sobre libertad sindical.

#### **Posición de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional fue creada por el Constituyente de 1991 como órgano independiente de la rama judicial y como supremo organismo de control constitucional, pues antes esta función la desempeñaba la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como se dijo anteriormente, varios ciudadanos colombianos entre quienes nos contamos, demandamos la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2005 pero no se pronunció de fondo sino que se declaró inhibida. Es de esperar que esos pronunciamientos sobre el fondo del asunto los haga a medida que va conociendo de las tutelas que sin duda interpondrán los interesados ante las negativas patronales a reconocer pensiones convencionales.

Es de esperar que la Corte Constitucional actúe de manera diferente a como lo viene haciendo la Corte Suprema de Justicia en la cual pervive el desconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como ya se ha expuesto y demostrado.

Por todo lo anterior, informamos a la OIT acerca de la situación que estamos viviendo los trabajadores colombianos con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y



particularmente desde el 31 de de julio de 2010, donde se suprimió, según ese acto, de las convenciones colectivas en nuestro país las garantías convencionales que existen sobre pensiones.

Particularmente los trabajadores de ISA e ISAGEN que tienen el derecho adquirido por contratación colectiva y que cumplen las condiciones para acceder al derecho pensional extralegal con posterioridad al 31 de julio de 2010, que según el acto legislativo 01 de 2005 perdieron ese derecho, son 286 Trabajadores en ISA y 216 en ISAGEN, y según el mismo acto legislativo, los demás trabajadores perdieron el derecho de negociación y contratación colectiva para mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.

Debido a que Colombia se ha caracterizado por no cumplir las recomendaciones de los organismos de control de la OIT, solicitamos que su oficina haga las acciones necesarias para que en esta Conferencia se tomen medidas en contra del Gobierno Colombiano, instándolo a que cumpla con las recomendaciones de los organismos de control, declarando como informe definitivo las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos, además, designar una Comisión de Encuesta para nuestro país, pues son muchos los trabajadores a quienes se les ha cercenado, desde el mes de julio de 2010, el derecho adquirido en los contratos colectivos sobre el tema pensional y a todos los trabajadores la posibilidad de negociación colectiva sobre este tema.

Por el bien de todos los trabajadores y de las organizaciones sindicales de Colombia, hacemos esta petición.

Notificaciones:

**SINTRAISA**, Calle 53 No 45 -112 oficina 1403, Tel: 5142233 Medellín, Colombia.  
[sintraisa@sintraisa.org](mailto:sintraisa@sintraisa.org)

**SINTRAI SAGEN**, calle 54 No. 45-58 oficina 401 Tel 2310471 Medellín, Colombia  
[sintraisagen@une.net.co](mailto:sintraisagen@une.net.co)

**JAIME ARISTIZÁBAL TOBÓN**  
Presidente SINTRAISA  
C.C.

**OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO**  
Presidente SINTRAI SAGEN  
C.C.

Anexos: 16 folios.